



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán,
en materia de bienestar animal

Artículo único. Se reforma la denominación del Título Vigésimo Tercero y su Capítulo Único, así como se reforma el artículo 406; se reforman las fracciones I, II, III, y IV, y se derogan las fracciones V y VI del artículo 407; se reforman los artículos 408 y 409, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO
DELITOS CONTRA LOS ANIMALES

CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS DE CRUELDAD ANIMAL

Artículo 406.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá por animal a aquel o aquellos seres vivos sintientes no humanos, que poseen movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente.

Artículo 407.- Se consideran delitos de crueldad animal, las acciones u omisiones dolosas e injustificadas realizadas en perjuicio de cualquier animal, proveniente de sus propietarios, poseedores, o de terceros, salvo que éstos



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

entren en interacción con aquellos, en virtud de un arte, oficio o profesión y que tengan como resultado:

I.- La muerte, sin mediar dictamen previo por escrito por médico veterinario con cédula vigente que justifique la necesidad del sacrificio para evitar el sufrimiento del animal de que se trate o emplee métodos distintos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás normas aplicables;

II.- La mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de los instintos naturales de un animal, sin la intervención de un médico veterinario con cédula vigente o persona que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

III.- El daño por la privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos o alojamiento adecuado, acorde a su especie;

IV.- El estado crítico a los signos vitales del animal haciendo necesaria la intervención médica veterinaria;

V.- y VI.- Se deroga.

Siempre que existan delitos de crueldad hacia algún animal o animales, la autoridad ministerial o judicial podrá decretar el aseguramiento temporal del animal, así como de todos aquellos que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo el sujeto activo del delito.

Artículo 408.- A quien cometa delitos de crueldad en contra de animales, que no pongan en peligro la vida de éste, se le impondrá una pena de cuatro meses a 2 años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Si los delitos de crueldad ponen en peligro la vida del animal; le provocan una incapacidad parcial o total permanente; disminuyen alguna de sus facultades, o el normal funcionamiento de un órgano o miembro, la pena será de seis meses a diez años de prisión.

Se considera delito de crueldad animal, a quien abandone a cualquier animal de tal manera que quede expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Se considera delito de crueldad animal, a quien realice actos de zoofilia a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, o cualquier objeto o instrumento, se le impondrán una pena de seis meses a diez años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Cuando la crueldad animal sea videograbada y difundida en redes sociales, será considerado una agravante y sancionado con doble penalidad.

Los delitos de crueldad animal establecidos en el presente capítulo podrán ser perseguidos de oficio.

Artículo 409.- A quien cometa delitos de crueldad en contra de un animal, que le provoquen la muerte, se le impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión y una multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal, previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad. Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía de éste.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Cláusula derogatoria

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

PRESIDENTE

DIP. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.

SECRETARÍA

DIP. KARLA VANESSA SALAZAR
GONZÁLEZ.

SECRETARIO

DIP. RAFAEL ALEJANDRO
ECHAZARRETA TORRES.